



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-236-SPA-142** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos que se localizan en el domicilio ubicado en Avenida Té número 836, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos que se localizan en el domicilio ubicado en Avenida Té número 836, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

*(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos*

realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

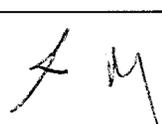
- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

*(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se constató que en el sitio de los hechos denunciados se localizan dos ejemplares caninos, ambos de raza pitbull; los cuales al ser observados se detectó que les faltaba aseo, ya que su pelaje se observaba lleno de polvo, asimismo, se constató que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo de recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal





evidente. En cuanto a la alimentación a dicho del propietario sus animales de compañía son alimentados todos los días, para lo cual cuentan con un recipiente que contiene croquetas siempre y además, cuentan con recipientes de agua limpia de manera permanente a su libre disposición. Ambos ejemplares cuentan con un espacio para resguardarse; uno de ellos en una casa de plástico y el otro, se encuentra en el fondo del patio bajo lonas que lo protegen de la intemperie.

El lugar de alojamiento de los animales es al interior del inmueble, dicho lugar se encuentra en buenas condiciones y limpio. Cabe señalar que los ejemplares se encuentran libres, por lo que cuentan con espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, los animales se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

No se exhibió el documento que acredita que los perros se encuentran vacunados, por lo que, se exhortó al responsable del mismo, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Así mismo, es de señalar que durante el segundo reconocimiento de hechos, los ejemplares caninos se encontraban aseados y su pelaje lucía totalmente limpio.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se le requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos que se localizan en el domicilio ubicado en Avenida Té número 836, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, esta Procuraduría constató la existencia de dos ejemplares caninos, ambos de raza pitbull, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permita desplazarse de acuerdo a su talla.
  - Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.



- No se exhibió el documento que acredita que los perros se encuentran vacunados, por lo que, se exhortó al responsable del mismo, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C. c. e. p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interno. Para su conocimiento  
EGGH/YBH/DH/MILPM